

La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXXIII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

SÁBADO 11 DE DICIEMBRE DEL 2010. NUM. 32,389

Sección A

Poder Legislativo

DECRETO No. 241-2010

El Congreso Nacional.

CONSIDERANDO: Que debido a las repercusiones y a los graves daños que los ataques terroristas causan tanto a los bienes como a las personas, ha originado que las naciones del mundo implementen formas o mecanismos a fin de prevenirlo y combatirlo, a través de la elaboración de tratados e instrumentos internacionales entre estos: 1) Convención Internacional de la Organización de las Naciones Unidas para la Supresión del Financiamiento del Terrorismo; 2) Convención Interamericana Contra el Terrorismo; 3) Resoluciones emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, entre éstas las Resoluciones 1267, 1373 y 1390.

CONSIDERANDO: Que a nivel internacional existe una estrategia tendiente a prevenir y combatir el terrorismo internacional a fin de evitar su sostenimiento financiero, estrategia que tendrá éxito si se haya vinculada y coordinada con la lucha que se lleva a cabo contra el delito de lavado de activos.

CONSIDERANDO: Que el delito del lavado de activos constituye un fenómeno nefasto que ha trascendido las fronteras de todos los países del orbe, por lo que para prevenirlo y combatirlo la mayoría de las naciones del mundo, han desarrollado un sistema de control global, dirigido a evitar que, a través de los sistemas de comunicación avanzados que permiten la conexión fluida y ágil, los diversos sectores de la economía en el mundo sean convertidos por las organizaciones delictivas criminales en centros que sirvan para encubrir el origen ilícito de los bienes, productos e instrumentos que son obtenidos de actividades delictivas, y que posteriormente pueden ser utilizados en la comisión de actos de terrorismo.

SUMARIO

Sección A Decretos y Acuerdos

241-2010	PODER LEGISLATIVO Decreta: LEY CONTRA EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO.	A. 1-20
	Decretos Nos.: 252-2010, 262-2010.	A. 20-22
	SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Acuerdo No. 257-2010.	A. 23
	SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Acuerdos Nos.: 965-2010, 1006-2010, 1008-2010, 1010-2010, 1011-2010, 1016-2010.	A. 24-25
	SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SEGURIDAD Acuerdo Ejecutivo No. 036-2010.	A. 26-31
	AVANCE	A. 32

Sección B
Avisos Legales B. 8

Desprendible para su comodidad

CONSIDERANDO: Que los nexos, que frecuentemente se presentan, entre el terrorismo y el lavado de activos, y otras formas de Criminalidad Organizada Transnacional, agravan esta amenaza al ser utilizados por los grupos terroristas como un mecanismo para financiar y apoyar sus actividades, por lo que se requieren leyes que contemplen medidas de prevención y represión de aquellas actividades orientadas al sostenimiento

de este tipo de actos, así como la necesidad de crear mecanismos y otros instrumentos jurídicos de cooperación en la lucha contra el terrorismo y su financiamiento.

CONSIDERANDO: La necesidad urgente de que se intensifique la cooperación internacional entre los Estados, con miras a elaborar y adoptar medidas eficaces y prácticas para prevenir el financiamiento del terrorismo, así como para reprimirlo mediante el enjuiciamiento y el castigo de sus autores.

CONSIDERANDO: Que la República de Honduras es signataria y ha ratificado instrumentos internacionales creados para prevenir y sancionar la criminalidad organizada así como el delito de terrorismo y su financiamiento, ya que ningún Estado democrático puede permanecer indiferente frente a este tipo de comportamiento delictivo y la amenaza que estos representan para la sociedad.

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento a lo que se señala en la Resolución 1373 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, La Convención Internacional de la Organización de las Naciones Unidas para la Supresión del Financiamiento del Terrorismo y la Convención Interamericana contra el Terrorismo, deben emitirse leyes que prevengan y repriman, el hecho de proporcionar cualquier tipo de apoyo a las organizaciones o personas individuales que participen en la comisión de actos terroristas.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No.45-2002 de fecha 5 de Marzo de 2002, se creó la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos, publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 15 de Mayo del año 2002, reformada según Decreto No.3-2008 de fecha 30 de Enero de 2008, y que constituye un instrumento donde se implementan mecanismos de prevención contra el lavado de activos, los cuales también son útiles para la prevención y lucha contra el delito de financiamiento al terrorismo, siendo muy importante disponer para efectos aplicación y ejecución de la Ley Contra el Financiamiento al Terrorismo, del marco legal vigente contra el delito de lavado de activos.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No.144-83 del 23 de Agosto de 1983, que contiene el Código Penal, tipifica en el Artículo 335, el delito penal de Terrorismo, a fin de aplicar sanciones penales a las personas que se dediquen a este tipo de actividades, disposición que regula diez (10) supuestos que sirven de requisitos objetivos, pero que para su configuración se precisa la vinculación de estas conductas con fines de naturaleza política, volviéndose por tanto una norma restrictiva y limitativa que no reúne los requisitos indispensables para sancionar actos que efectivamente aunque sean de naturaleza terrorista, quedan impunes por no estar ligados a una finalidad política, no obstante que se

sabe que los actos de terrorismo no solamente surgen o se producen orientados por razones políticas.

CONSIDERANDO: Que el Decreto No. 144-83 del 23 de Agosto del 1983 contentiva del Código Penal, establece en el Artículo 13-A, que "para efectos penales se consideran delitos políticos los comprendidos en los Capítulos I, II y III, del Título XI; y, II, V, VI y VII del Título XII del Libro Segundo de dicho Código Penal". Dispone además este Artículo que "son delitos comunes conexos con políticos los que tengan relación directa o inmediata con un delito político o sean un medio natural y frecuente de preparar, realizar o favorecer éste." En el Capítulo V del Título XII, está incluido el terrorismo y su financiamiento, lo que implica que estos delitos revisten la característica de ser considerados, como delitos políticos, aspecto que implica, que en esta clase de delitos el Estado de Honduras se vea restringido a brindar cooperación internacional cuando se la soliciten otros Estados, incluyendo dentro de esta colaboración la de no poder extraditar a un extranjero que se encuentra en nuestro territorio y que está siendo solicitado por otros Estados, por la comisión del delito de terrorismo y su financiamiento que este ciudadano haya cometido en el extranjero, pues al ser considerados el terrorismo y su financiamiento como de naturaleza política, la Constitución de la República en el Artículo 101 dispone que "El Estado no autorizará la extradición de reos por delitos políticos y comunes con éstos", situación que conlleva a la necesidad de implementar reformas en el ordenamiento jurídico y adecuarlo de tal forma que la propia normativa jurídica no constituya un impedimento para sancionar a las personas que se dedican a la comisión de actos de terrorismo y su financiamiento, y evitar de tal forma que nuestro país se convierta en un refugio de esos individuos que son buscados por autoridades de otros países.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 334 de la Constitución de la República entre otras cosas, establece que las Sociedades

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

LIC. MARTHA ALICIA GARCÍA

Gerente General

JORGE ALBERTO RICO SALINAS

Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS

E.N.A.G.

Colonia Miraflores

Teléfono/Fax: Gerencia 230-4956

Administración: 230-3026

Planta: 230-6767

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

Mercantiles estarán sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia de Sociedades Mercantiles, aspecto que implica que las personas jurídicas comprendidas en esta denominación estarán sujetas a este tipo de control y vigilancia que es esencial para la prevención del lavado de activos y financiamiento al Terrorismo.

CONSIDERANDO: Que constitucionalmente corresponde al Congreso Nacional de la República, crear, decretar, interpretar reformar, derogar las leyes.

POR TANTO,

D E C R E T A:

La siguiente:

LEY CONTRA EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

CAPÍTULO I

DE LA FINALIDAD DE LA LEY

ARTÍCULO 1. FINALIDAD. Esta Ley es de orden público y de interés social y tiene como finalidad establecer las medidas de prevención, localización, represión y control de las actividades orientadas al financiamiento del terrorismo, fijar las medidas precautorias o su decomiso o comiso, sobre activos o fondos, que pertenezcan a personas u organizaciones vinculadas con actos o actividades terroristas, la aplicación de las disposiciones contenidas en el Convenio Internacional para la represión de la Financiación del Terrorismo de 1999, la Resolución 1373 del 2001 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, así como otros convenios, convenciones e instrumentos internacionales ratificados por la República de Honduras y las resoluciones que sobre esta materia se hayan emitido por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

CAPÍTULO II **DEFINICIONES**

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

1) ACTIVIDADES Y PROFESIONES NO FINANCIERAS DESIGNADAS.

- a) Las personas naturales y jurídicas que aparecen consignadas en los numerales del 1) al 14) de Artículo

37 reformado de la Ley Contra el delito de Lavado de Activos o que realicen las actividades que describe ese Artículo en los numerales indicados;

- b) Los contadores independientes;
- c) Los abogados y otros profesionales del ámbito jurídico cuando preparen o lleven a cabo operaciones para sus clientes relacionados a las actividades de:
- Compra y venta de bienes;
 - Administración de dinero, títulos y otros bienes;
 - Organización de aportes para la creación, operación, administración o compra-venta de sociedades mercantiles; creación, operación o administración de estructuras o personas jurídicas.
- d) Cualquier otro tipo de actividad o profesión análoga o que se relacionen con las señaladas en esta definición y en el Artículo 43 de la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos y sus reformas.

- 2) **ACTIVOS O FONDOS.** Los bienes de cualquier tipo, corporales o incorporeales, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, independientemente de que se hayan obtenido legal o ilegalmente. Asimismo, los documentos o instrumentos legales, sea cual fuera su forma, incluyendo la forma electrónica o digital, que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos bienes, incluidos entre éstos, sin perjuicio de la existencia de otros, los siguientes: créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros, acciones, títulos, obligaciones, letras de cambio, cartas de crédito, los intereses, dividendos, otros ingresos o valor que generen esos activos.

- 3) **ACTOS TERRORISTAS.** Se consideran actos terroristas:

- a) Aquellos actos tipificados como delitos que aparecen previstos y definidos en los tratados suscritos y ratificados por Honduras, relacionados con el terrorismo, tales como:
- Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves de 1970;
 - Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (1971);
 - Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra las personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos (1973);
 - Convención Internacional contra la toma de rehenes (1979);

- Convención sobre la protección física de los materiales nucleares (1980);
 - Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presenten servicios a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (1988);
 - Convención para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima (1988);
 - Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas localizadas en la plataforma continental (1988);
 - El Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (1997), y el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (1999).
- b.- Cualquiera otro acto que tenga por finalidad o esté destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un ciudadano civil, o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando el propósito de dicho acto o evento, por su naturaleza o contexto, sea el de intimidar a la población, o de obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar o abstenerse de realizar cualquier acto.
- 4) **CLIENTES.** Todas aquellas personas naturales o jurídicas con los que se establezca de manera ocasional o permanente una relación contractual de carácter financiero, económico o comercial. En ese sentido es cliente el que desarrolla una vez, ocasionalmente o de manera habitual negocios o transacciones con sujetos obligados.
- 5) **COMISO O DECOMISO.** La privación o pérdida con carácter definitivo de los activos o fondos a que hace referencia esta Ley, ordenada por el órgano jurisdiccional competente, en sentencia, salvo que fueren de un tercero no responsable en el delito.
- 6) **COMISIÓN:** Se entenderá a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.
- 7) **CONVENCIONES.** Son aquellos instrumentos internacionales ratificados por la República de Honduras relativos al terrorismo, financiamiento del terrorismo y la criminalidad organizada, entre éstos:
- a) La Convención Interamericana Contra el Terrorismo;
 - b) El Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (1999);
 - c) La Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional;
 - d) La Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas; y,
 - e) Otros instrumentos o convenciones suscritos y ratificados por la República de Honduras, relacionados con el tema.
- 8) **INSTITUCIONES SUPERVISADAS POR LA COMISIÓN.** Son: aquellas instituciones sobre las cuales la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), ejerce supervisión, vigilancia y control y que aparecen descritas en el Artículo 6 de la Ley de dicha Comisión y que además están señaladas en el Artículo 2 numeral 13) de la Ley Contra del Delito de Lavado de Activos contenida en el Decreto No.45-2002, de fecha 5 de Marzo de 2002 y sus reformas Decreto No.3-2008, de fecha 30 de Enero de 2008.
- 9) **INSTRUMENTOS PARA LA COMISIÓN DE DELITOS.** Son los activos, fondos, bienes, objetos o medios, utilizados o que se pretenda utilizar o destinar de cualquier forma, total o parcialmente en actividades de terrorismo.
- 10) **MEDIDA PRECAUTORIA O CAUTELAR.** Embargo preventivo, cautelar o medida de aseguramiento, congelamiento, que consiste en la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar, gravar, trasladar o mover activos o fondos mediante resolución expedida por el órgano Jurisdiccional Competente o el Ministerio Público, y en casos excepcionales por sujetos obligados que tenga a disposición los activos o fondos identificados.
- 11) **OABI.** Oficina Administradora de Bienes Incautados.
- 12) **APOYO:** se entenderá por apoyo, la provisión de valores financieros, servicios financieros, alojamiento, capacitación, asesoramiento, documentación, o identidad falsa, equipo de comunicaciones, armas, sustancias letales, explosivos, personal, transporte, y cualquier otro tipo de contribución material o personal.
- 13) **ORGANIZACIONES TERRORISTAS.** Constituye cualquier grupo u organización de terroristas que:

- a) Cometa o intente cometer actos terroristas por cualquier medio, directo o indirecto, ilícita o deliberadamente;
- b) Participe en actos terroristas;
- c) Organice la comisión de actos terroristas u ordene a otros la comisión de los mismos; y,
- d) Financie actos o actividades terroristas.
- 14) **ORDENANTE.** La persona que origina la transferencia, y que puede ser un cuentahabiente o no. El ordenante y el beneficiario puede ser la misma persona.
- 15) **PRODUCTO.** Cualesquier activo o fondo procedentes u obtenidos directa o indirectamente de actividades ilícitas, de los delitos que establece el Código Penal o que su procedencia no se justifique económica ni legalmente.
- 16) **PERSONA.** Se entiende por persona a todos los entes naturales o jurídicos susceptibles de adquirir derechos y/o contraer obligaciones, de conformidad con la legislación vigente.
- 17) **SUJETOS OBLIGADOS.** Se entenderá como aquellas personas naturales o jurídicas que tienen la obligación de reportar a la Unidad de Información Financiera (UIF), y que están definidas en el Artículo 2 numeral 1) de esta Ley y en los Artículos 2. numeral 13) y 43 de la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos, contenida en los Decretos No.45-2002, de fecha 5 de Marzo de 2002, y su reforma, Decreto No.3-2008, de fecha 30 de Enero de 2008.
- 18) **SUJETOS NO REPORTANTES.** Las personas naturales o jurídicas que no están obligadas a reportar a la Unidad de Información Financiera (UIF) las transacciones que realicen, pero si a brindar información a la misma cuando sean requeridos por esta Unidad.
- 19) **TRANSACCIÓN.** Negocio, contrato, acuerdo u operación civil o mercantil, realizada por cualquier medio.
- 20) **TRANSFERENCIAS DE FONDOS.** Cualquier operación llevada a cabo en nombre de una persona denominada ordenante, tanto natural como jurídica, por cualquier medio, incluyendo medios electrónicos, con la finalidad de hacer disponible una suma de dinero a una persona denominada beneficiaria, tanto en el territorio nacional como fuera de él.
- 21) **TRANSACCIÓN ATÍPICA O SOSPECHOSA.** Son aquellas transacciones efectuadas o no, que de acuerdo a los usos y costumbres de la respectiva actividad que se trate, resulten complejas, insólitas, inusuales, significativas y no respondan a todos los patrones de transacciones habituales; se realicen sin justificación económica o legal evidente o que siendo legales o evidentes resulten sospechosas, así como las transacciones financieras que pueden constituir o estar relacionadas con actividades ilícitas, o también que se considere que pueden ser o serán destinadas para el financiamiento del terrorismo o de actos de terrorismo.
- 22) **TITULAR REAL.** Se entenderá a la persona natural que en última instancia, tiene el control de un cliente, una cuenta o la persona en cuyo nombre se realiza una transacción o la persona que ejerce el control efectivo sobre una persona jurídica.
- 23) **TERRORISTA INDIVIDUAL.** Se entenderá a cualquier persona natural que:
- a) Cometa o intente cometer actos terroristas por cualquier medio, directo o indirecto, ilícita y deliberadamente;
- b) Participe en actos terroristas;
- c) Organice la comisión de actos terroristas u ordene a otros la comisión de estos actos; y,
- d) Contribuya a la realización de actos terroristas por un grupo de personas que actúan con un propósito común; cuando esa contribución se realice intencionalmente y con el propósito de facilitar el acto terrorista o con el pleno conocimiento de la intención del grupo de cometer actos terroristas.
- 24) **TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN.** Son aquellas actividades y habilidades técnicas y/o científicas que dentro del marco de la Constitución y las leyes se desarrollan o utilizan para la investigación de los delitos de terrorismo, financiamiento al terrorismo, lavado de activos, cualquier delito criminalidad organizada y aquellos que requieran de una investigación especial o compleja, con el objeto de combatirlos eficazmente. Entre estas técnicas, sin perjuicio de la utilización de otras no descritas se incluyen: La entrega vigilada, operación encubierta, intervenciones telefónicas, el informante.
- 25) **UIF.** La Unidad de Información Financiera.

CAPÍTULO III

DEL DELITO DE FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO, SANCIONES PARA PERSONAS

JURÍDICAS, GRADOS DE PARTICIPACIÓN Y OTROS ASPECTOS.

ARTÍCULO 3. DELITO DE FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO. Incurrir en el delito de financiamiento al terrorismo:

- 1) Quien, por el medio que fuere, directa o indirectamente, proporcione o recolecte activos o fondos o dispense o trate de dispensar servicios financieros u otros servicios, que fueron utilizados o que han de utilizarse, en todo o en parte para financiar la comisión de actos de terrorismo, o para financiar a personas terroristas u organizaciones terroristas;
- 2) Quien, con el propósito de facilitar la comisión de las actividades delictivas vinculadas al terrorismo, proporcione valores financieros, servicios financieros, alojamiento, capacitación, documentación o identificación falsa, equipo de comunicaciones, instalaciones, armas, sustancias letales, explosivos, personal, medios de transporte y cualquier otro tipo de apoyo material o personal;
- 3) Quien, con la finalidad de facilitar la comisión de las actividades delictivas vinculadas al terrorismo, aporte apoyo o servicio con la intención que sean utilizados o a sabiendas que serán utilizados con la finalidad de cometer actos terroristas o que traslade, administre, custodie u oculte apoyo material a personas u organizaciones terroristas; y,
- 4) Quien, teniendo conocimiento de la intención de la organización terrorista para la realización de actos de terrorismo, contribuya con esta organización, a través de cualquier medio o forma de colaboración.

También incurrirá en delito de financiamiento al terrorismo quien organice la comisión de las conductas enunciadas en este Artículo, u ordene a otros a cometerlo.

Quien incurra en el delito de financiamiento al terrorismo será sancionado con las penas de treinta (30) a cuarenta (40) años de reclusión y multa de ochenta y cinco punto cinco (85.5) salarios mínimos a ciento setenta (170) salarios mínimos.

El delito de financiamiento existe y será sancionado independientemente que los actos terroristas lleguen a consumarse; por consiguiente no será necesario que los activos o fondos efectivamente se hayan usado para cometerlo.

ARTÍCULO 4. RECLUTAMIENTO. Quien reclute a una o más personas para cometer el delito de terrorismo será sancionado con las penas previstas en el Artículo 3 de esta Ley.

ARTÍCULO 5. FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO POR SIMULACIÓN DE CONTRATOS. También incurrir en delito de financiamiento del Terrorismo y será sancionado con las penas establecidas en el Artículo 3 de esta Ley, quien participe en actos o contratos reales o simulados para ocultar los activos o fondos utilizados o que se tenía la finalidad que sean utilizados o destinados para financiar la comisión de actos terroristas, de organizaciones terroristas o de personas terroristas.

ARTÍCULO 6. SANCIONES PARA LAS PERSONAS JURÍDICAS. Independientemente de la responsabilidad penal en que incurran los propietarios, directores, gerentes, administradores, funcionarios, empleados o representantes legales, por los delitos previstos en esta Ley, cuando se trate de personas jurídicas, involucradas en las conductas ilícitas señaladas en esta Ley, será sancionada, salvo que se trate del Estado, a la pena de multa de ciento setenta (170) salarios mínimos a doscientos cincuenta y cinco (255) salarios mínimos.

Además de la pena dispuesta en el párrafo anterior de este Artículo, la persona jurídica será sancionada a:

- 1) La inhabilitación por el término de cinco (5) años o a la clausura definitiva de su autorización para operar para el ejercicio directo o indirecto de ciertas actividades profesionales;
 - 2) El cierre definitivo o por un período de hasta cinco (5) años de los establecimientos que han servido o fueron utilizados para cometer el delito;
 - 3) La disolución y liquidación, cuando hayan sido constituidas para cometer los delitos tipificados en esta Ley;
 - 4) La difusión de la sentencia condenatoria, en por lo menos dos medios de comunicación social escritos de mayor circulación en el país;
 - 5) Al comiso, pérdida o destrucción de los objetos, productos, provenientes de la realización del delito, así como los instrumentos utilizados para su comisión en su caso;
- Y,

6) Al pago de costas y gastos procesales.

ARTÍCULO 7. OTROS GRADOS DE PARTICIPACIÓN. Las personas que incurran en el delito de tentativa de los delitos señalados en esta Ley y al cómplice de delito consumado, y encubridor, serán sancionados con la pena señalada para el autor del delito consumado, rebajada en una tercera parte, y demás penas accesorias que correspondan. A los que participen en la proposición o conspiración para cometer los delitos tipificados en esta Ley, se le aplicará la pena para el delito consumado rebajado en una tercera parte.

Para efectos de determinar los requisitos de los delitos de tentativa, la proposición y la conspiración a que hace referencia este Artículo, se estará a lo que dispone el Código Penal vigente.

ARTÍCULO 8. NO JUSTIFICACIÓN DE LOS ACTOS DELICTIVOS. Los actos delictivos comprendidos en los artículos anteriores, no pueden justificarse en circunstancia alguna por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar.

ARTÍCULO 9. ÁMBITO TERRITORIAL. El delito de financiamiento al terrorismo se sancionará, independientemente, si el acto terrorista se realizó o vaya a realizarse dentro o fuera del territorio hondureño.

ARTÍCULO 10. FONDOS LÍCITOS E ILÍCITOS. El delito de financiamiento al terrorismo se extiende a los activos o fondos de origen legal como también a aquellos activos o fondos de origen ilícito.

ARTÍCULO 11. DELITOS COMETIDOS EN EL EXTRANJERO POR HONDUREÑOS. Los Tribunales hondureños serán competentes para conocer los delitos de terrorismo, financiamiento al terrorismo, cometidos en el extranjero por hondureños, cuando concurren cualquiera de las circunstancias a que se refieren los artículos 4 y 5 del Código Penal vigente contenidos en el Decreto No. 144-83 del 23 de Agosto del 1983 o en aquellos casos que se trate de actos de lesa humanidad.

ARTÍCULO 12. CONSUMACIÓN. Para que un acto constituya delito de financiamiento al terrorismo, no será necesario que los activos o fondos, efectivamente se hayan usado para cometerlo bastará con la intención que se tenga.

ARTÍCULO 13. EL COMISO O DECOMISO DE BIENES. En caso de condena por cualquiera de los delitos

previstos en el Capítulo III de esta Ley, se ordenará el decomiso de los activos o fondos utilizados o que se iban o se tenía la intención de utilizar para cometer el delito de terrorismo y por ende su financiación. También se ordenará el decomiso o comiso de los activos o fondos que sean objeto del delito, productos o instrumentos del mismo.

Los activos o fondos sobre los cuales recaiga sentencia ordenando el comiso o decomiso se distribuirán conforme al Artículo 23 de la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos.

ARTÍCULO 14. BIENES EQUIVALENTES. Cuando no sea posible identificar los activos o fondos de los terroristas, sobre los cuales ha de recaer la sentencia de comiso o decomiso, se podrá ordenar el comiso o decomiso de su valor equivalente en otros bienes de la persona.

ARTÍCULO 15. DERECHOS DEL AFECTADO. La persona que pretenda hacer valer algún derecho sobre los activos o fondos sobre los cuales recayó medida precautoria o cautelar o sentencia definitiva donde se ordena el comiso o decomiso podrá interponer los recursos legales correspondientes dentro de los plazos establecidos en el Código Procesal Penal.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES SOBRE EL TRASLADO TRANSFRONTERIZO DE DINERO

ARTÍCULO 16. TRASLADO TRANSFRONTERIZO DE DINERO. Sin perjuicio de la responsabilidad penal en que se pudiera incurrir, por la comisión de cualquier delito, quien en el puerto de entrada o salida de Honduras, se disponga entrar o salir, o habiendo entrado, cargue, transporte, traslade, lleve o traiga, por sí misma, a través de otra persona o por cualquier otro medio, dinero en efectivo, en documentos negociables al portador o bienes de convertibilidad inmediata, por valor igual o mayor a Diez Mil Dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional o extranjera, y haya omitido efectuar la declaración jurada sobre estos activos o fondos se aplicará al infractor una sanción administrativa de multa consistente en una cantidad equivalente a un tercio del valor de bienes o dinero incautado que no haya declarado.

Igual sanción administrativa de multa y por el mismo valor se aplicará a quien encontrándose en las circunstancias señaladas, en el párrafo anterior, haya hecho la declaración, pero existe falsedad

en la misma o que disponiéndose a salir o habiendo entrado, lo haga por los lugares no señalados en este artículo.

Los puertos a que se refiere esta Ley son los puertos marítimos, aéreos o terrestres.

La sanción administrativa a que se refiere este Artículo será aplicada por La Dirección Ejecutiva de Ingresos a través de informe que hará el Ministerio Público. La multa también será aplicada por el órgano Jurisdiccional cuando sea procedente, y podrán hacerse efectivas en otros bienes del infractor. Contra la resolución que declare la aplicación de las multas dispuestas en este Capítulo no procederá recurso alguno.

ARTÍCULO 17. INCAUTACIÓN DE DINERO. La imposición de la sanción administrativa señalada en los artículos a que hace referencia este Capítulo, se entenderá sin perjuicio de la incautación que ipso facto se hará del dinero o bienes, que pasarán a disposición de la OABI para su administración, guardia y custodia.

El dinero o los bienes incautados en razón de lo dispuesto en este Capítulo, serán sometidos al proceso que establece la Ley Sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Origen Ilícito (Decreto No.27-2010).

ARTÍCULO 18. SENTENCIA DE CONDENA EN PERSONA JURÍDICA. Cuando la sentencia de condena recayera en la persona jurídica y se trate de sujetos obligados y que sean supervisados por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, el órgano Jurisdiccional, notificará a dicho órgano supervisor la sentencia condenatoria respectiva, para que proceda a aplicar las medidas contenidas en las leyes de la materia; asimismo, hará las notificaciones para su ejecución a donde concierna. En los demás casos notificará al ente que corresponda.

CAPÍTULO V

DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS Y EL DESTINO DE LOS ACTIVOS CON MEDIDA PRECAUTORIA

ARTÍCULO 19.- LA PROCEDENCIA PARA LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS. Cuando el órgano Jurisdiccional competente o el Ministerio Público, en su caso, tengan conocimiento de cualquiera de los hechos constitutivos del delito de financiamiento del terrorismo, que se han identificado activos de terroristas, de personas que financian el terrorismo o de organizaciones terroristas, dictarán sin dilación

alguna, sin notificación, ni audiencias previas, medidas precautorias o cautelares, de aseguramiento o congelamiento, con la finalidad de preservar la disponibilidad de los activos o fondos, productos o instrumentos relacionados con el delito de financiamiento al terrorismo y otros delitos tipificados en esta Ley.

Si las medidas precautorias o cautelares, es dictada por el Ministerio Público, éste lo pondrá en conocimiento del Órgano Jurisdiccional competente dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, explicando las razones que lo determinaron. El órgano Jurisdiccional competente en auto motivado, convalidará o anulará total o parcialmente lo actuado.

ARTÍCULO 20. CASOS DE REVOCACIÓN DE MEDIDAS. Las medidas precautorias que se hayan decretado, podrán ser revocadas por el órgano Jurisdiccional cuando del análisis de las investigaciones, se establezca que los activos no pertenecen a personas u organizaciones terroristas o vinculadas a actos de terrorismo o que los activos no iban a ser utilizados o destinados para ser utilizados en el sostenimiento o financiamiento del terrorismo o cuando se cumpla lo establecido en el Artículo 17 de la Ley Contra el Lavado de Activos (Decreto No. 45-2002), en lo que le fuere aplicable.

Las medidas precautorias o cautelares podrán ser revocadas por el órgano Jurisdiccional o el Ministerio Público.

Cuando el órgano Jurisdiccional revoque las medidas precautorias, cautelares o de congelamiento, será requisito que la petición la formule el Ministerio Público como ente encargado de la investigación.

El órgano Jurisdiccional también podrá revocar, las medidas precautorias o cautelares en la sentencia, sin perjuicio de que en caso de acreditarse los extremos del Artículo 11 de la Ley de Privación Definitiva, dicha medida ya no pueda ejecutarse debido a que sobre el activo o fondo recayó sentencia declarativa de privación del dominio en otro proceso.

El Ministerio Público podrá revocar las medidas precautorias cuando este ente las haya dictado y se reúnan los requisitos para ello.

ARTÍCULO 21. LA OBLIGACIÓN DE PONER LOS BIENES A DISPOSICIÓN DE LA OABI. Los activos o fondos, productos, instrumentos o ganancias, sobre los que

recaiga medida precautoria, cautelar o de congelamiento, así como los que se incauten o los que se encuentren abandonados o en cualquier otra circunstancia, serán puestos a disposición de la OABI, para su administración, guarda, custodia o destrucción en su caso.

ARTÍCULO 22. NULIDAD DE CONTRATO. Será nulo todo contrato contenido en un instrumento público o privado o cualquier otro documento, otorgado a título gratuito u oneroso, entre vivos o por causa de muerte, cuyo fin sea poner bienes fuera del alcance de aplicación de las medidas precautorias o de que se dicte el comiso o decomiso a que hace referencia esta Ley y en la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos (Decreto No.45-2002). En caso de nulidad de un contrato a título oneroso, el precio solo será restituido al comprador en la medida en que haya sido efectivamente pagado y que el contrato haya sido celebrado de buena fe por parte de él. La nulidad será declarada por el órgano Jurisdiccional competente en materia penal, con las garantías del debido proceso.

Lo dispuesto acerca de la nulidad de los contratos a que se refiere esta Ley, se aplicará respecto a la normativa Contra el Delito de Lavado de Activos (Decreto No. 45-2002 y Decreto No. 3-2008).

CAPÍTULO VI

DEL TRÁMITE DE MEDIDAS PRECAUTORIAS BASADOS EN LISTADOS DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LA ONU

ARTÍCULO 23. COMUNICACIÓN DE LA UIF A LOS SUJETOS OBLIGADOS. La UIF, una vez que reciba la lista de personas naturales, personas jurídicas o de entidades u organizaciones, que hayan sido elaboradas en virtud de la Resolución 1267 y otras resoluciones relacionadas emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, lo comunicará sin tardanza a los sujetos obligados, para que en el evento de encontrar fondos o activos en sus registros o que estén a su disposición, procedan de inmediato a su congelamiento, sin perjuicio del informe que han de remitir a la UIF.

ARTÍCULO 24. CONGELAMIENTO O ASEGURAMIENTO DE FONDOS O ACTIVOS POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado, que detecte en sus registros, activos o fondos de las personas terrorista, de quienes financien actos de terrorismo y de las organizaciones terroristas designadas como tales, por el Consejo de Seguridad

de las Naciones Unidas, sin perjuicio de informar a la UIF, los congelará o asegurará inmediatamente de forma temporal, como medida precautoria o cautelar, debiendo informar a la UIF.

ARTÍCULO 25. RECEPCIÓN DE INFORMACIÓN.

La UIF una vez recepcionada la información proveniente del sujeto obligado sobre los activos o fondos identificados, y del congelamiento o aseguramiento temporal que dictó, lo comunicará de inmediato al Ministerio Público para que éste, sin necesidad de previa notificación a las personas involucradas y sin audiencias previas proceda a decretar con fundamento en lo establecido en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, la medida precautoria o cautelar de congelamiento o aseguramiento de los activos o fondos u otro bienes de estas personas o de las organizaciones terroristas o entidades que figuran en las listas conformadas en virtud de la Resolución 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o que el Ministerio Público solicite al órgano Jurisdiccional que dicte la medida mencionada. La resolución que dicte la medida precautoria o cautelar emitida por el Ministerio Público o por el Órgano Jurisdiccional, será debidamente motivada, definirá los términos, las condiciones y los límites aplicables a tal medida.

ARTÍCULO 26. EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL, CIVIL Y ADMINISTRATIVA PARA EL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado a quien se le que dicten medidas precautorias o cautelares de congelamiento temporal, de conformidad con la presente Ley, está exento de responsabilidad penal, civil, administrativa o de cualquier otra índole.

ARTÍCULO 27. DEBER DE INFORMACIÓN A LA UIF. Las instituciones financieras y las definidas como actividades y profesiones no Financieras Designadas, deberán de informar, sin demora a la UIF, acerca de la existencia de activos o fondos vinculados a terroristas, organizaciones terroristas o de personas o entidades asociadas a esas personas u organizaciones, o que pertenezcan a esas personas u organizaciones, de acuerdo con las listas establecidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción dispuesta en el Artículo 78 de esta Ley.

CAPÍTULO VII

COOPERACIÓN INTERNACIONAL

ARTÍCULO 28. COOPERACIÓN ENTRE AUTORIDADES. Las autoridades hondureñas, cuando se reúnan los

requisitos, cooperarán en la mayor medida posible con las de las autoridades de los demás países, en lo que concierne a intercambio de información, para la investigación y juzgamiento de los delitos establecidos en esta Ley, así como en lo referente a las medidas precautorias o cautelares, al comiso o decomiso de los activos o fondos relacionados con dichos delitos, a los fines de la extradición, de la asistencia judicial recíproca o de cualquier otro tipo de cooperación permitido por la legislación nacional.

ARTÍCULO 29. NO CONSIDERACIÓN DEL CARACTER POLÍTICO O FISCAL DE LOS DELITOS.

Para efectos de aplicabilidad de esta Ley, y a los fines de extradición o asistencia judicial recíproca, ninguno de los delitos enunciados en esta Ley podrá ser considerado como delito fiscal, delito político, delito conexo con delito político o delito inspirado por motivos políticos.

ARTÍCULO 30. CUMPLIMIENTO O EJECUCIÓN DE SOLICITUDES DEL EXTRANJERO. A solicitud de un Estado extranjero, el órgano Jurisdiccional competente podrá ordenar, de acuerdo con la ley interna, la incautación, el embargo precautorio o el decomiso de bienes, productos o instrumentos situados en su jurisdicción que estuviesen relacionados con los delitos tipificados en la presente Ley, que se hayan cometido en el Estado requirente, y en lo demás se estará a lo regulado en las Convenciones Internacionales que en la materia hayan sido suscritas y ratificadas por Honduras.

ARTÍCULO 31. INVESTIGACIÓN Y DETENCIÓN DE SOSPECHOSOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

Cuando el Ministerio Público reciba información que indique que en su territorio puede encontrarse el sospechoso de los delitos enunciados en la presente Ley, tomará las medidas que sean necesarias para investigar los hechos comprendidos en esa información, y cuando considere, de acuerdo a las circunstancias, tomará las medidas que correspondan, a fin de asegurar la presencia de esa persona a efecto de su enjuiciamiento o de la extradición en caso de tratarse de un extranjero, si es necesario, ordenando la detención preventiva o solicitando la orden de captura ante el órgano Jurisdiccional competente.

ARTÍCULO 32. DERECHOS DE DETENIDOS. Toda persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el Artículo anterior, además de los derechos establecidos en la Constitución de la República, el Código Procesal Penal y en las Convenciones ratificadas por Honduras, tendrán derecho a:

- 1) Ponerse sin demora en comunicación con el representante más próximo del Estado del que sea nacional, o al que competa por otras razones, proteger los derechos de esa persona o del Estado en cuyo territorio reside habitualmente;
- 2) Ser visitada por un representante de dicho Estado;
- 3) Ser informada de los derechos previstos en los literales a); y
- 4) demás derechos constitucionales.

En caso de ser necesario cuando el Ministerio Público reciba una solicitud de un Estado que haya asumido jurisdicción con respecto al delito, deberá disponer lo necesario para que la persona detenida, pueda ser visitada por un representante de la Cruz Roja Internacional.

ARTÍCULO 33. OBLIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INFORMAR DETENCIÓN.

Cuando la persona que sea objeto de la investigación haya sido detenida, el Ministerio Público deberá hacer saber, directamente o por intermedio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores al Secretario General de las Naciones Unidas, a los Estados Partes que hayan asumido jurisdicción y, si lo considera oportuno, a los demás Estados interesados, informando sobre el hecho de la detención y las circunstancias que la justifican. El Ministerio Público dará a conocer sin dilación los resultados de la investigación a los Estados Partes mencionados e indicará si se propone aplicar su legislación.

ARTÍCULO 34. FACULTAD DE SOLICITAR Y PROPORCIONAR ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL.

Con el fin de facilitar las investigaciones o actuaciones judiciales que sean necesarias con respecto a los delitos señalados en esta Ley, el Ministerio Público, el órgano Jurisdiccional Competente o cualquier otra autoridad competente, podrán proporcionar o solicitar, de acuerdo al ordenamiento jurídico, asistencia judicial internacional a las autoridades competentes de otros países, haciendo uso de los instrumentos internacionales suscritos y ratificados. Las solicitudes se tramitarán a través de la autoridad central y se sujetarán a los requisitos que establece la Convención que se invoque, tanto para su cumplimiento como para su denegatoria. En situaciones de urgencia la solicitud podrá ser realizada verbalmente o por cualquier medio, pero deberá ser confirmada por escrito siguiendo los canales establecidos. Estos mismos mecanismos podrán ser utilizados para brindar la respuesta a la petición.

ARTÍCULO 35. DILIGENCIA QUE SE PUEDEN SOLICITAR. Las diligencias que podrán solicitarse o

proporcionarse a las autoridades competentes de otros países a través de asistencia judicial recíproca relativa a los delitos de terrorismo, financiamiento al terrorismo o cualquier otro delito, podrá incluir en particular lo siguiente:

- 1) Recopilación de elementos probatorios o tomar declaraciones a personas;
- 2) Prestación de asistencia para poner a disposición de las autoridades judiciales del Estado solicitante a las personas detenidas, a los testigos voluntarios y a otras personas para que presenten declaración o ayuden en la realización de las investigaciones;
- 3) Notificación de documentos judiciales;
- 4) Presentar documentos;
- 5) Realización de allanamientos e incautaciones;
- 6) Efectuar inspecciones o incautaciones;
- 7) Examinar objetos y lugares;
- 8) Facilitar información, elementos probatorios e informes periciales;
- 9) Entregar originales o copias certificadas de documentos y expedientes relacionados con el caso e inclusive documentación gubernamental, bancaria, financiera, corporativa, de negocios o comercial;
- 10) Identificar, detectar, localizar el producto del delito, los activos o fondos, bienes, los instrumentos y otros elementos que puedan utilizarse como elementos probatorios o con el fin de decomisarlos;
- 11) Ejecución de medidas precautorias, de aseguramiento o congelamiento u otras medidas precautorias,
- 12) Decomiso de activos fondos; y,
- 13) Cualquier otra forma de asistencia judicial recíproca autorizada por el Derecho, que no entre en conflicto con las leyes internas de Honduras o del país requerido.

ARTÍCULO 36. TRASLADO DE PERSONAS. Las personas extranjeras que se encuentren detenidas o cumpliendo

una condena en el territorio nacional, podrán ser trasladadas a otro Estado, siempre que medie autorización judicial y toda vez que sea para fines de prestar testimonio o de identificación o para colaborar en la obtención de elementos probatorios necesarios para la investigación o el enjuiciamiento de los delitos establecidos en esta Ley. Para tal efecto será necesario que se cumplan las condiciones siguientes:

- 1) Que la persona preste libremente su consentimiento, una vez informada, y;
- 2) Que ambos Estados estén de acuerdo, con sujeción a las condiciones que consideren apropiadas, especialmente en cuanto al tiempo de duración de la diligencia.

Para los efectos del presente Artículo, las autoridades competentes de Honduras, deberán velar porque se cumplan las siguientes exigencias que:

- 1) El Estado al que sea trasladada la persona estará autorizado y obligado a mantenerla detenida y con la debida custodia, salvo que el Estado desde el que fue trasladada solicite o autorice otra cosa;
- 2) El Estado al que sea trasladada la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado del que fue trasladada;
- 3) El Estado al que sea trasladada la persona no podrá exigir al Estado desde el que fue trasladada, que inicie procedimientos de extradición para su devolución;
- 4) Se tendrá en cuenta el tiempo que haya permanecido detenida la persona en el Estado al que ha sido trasladada para los efectos de hacer la rebaja o descontarlo de la pena que ha de cumplir en el Estado desde el que haya sido trasladada;
- 5) La persona no será sometida a cualquier otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada, en relación con actos o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado desde el que fue trasladada; y,
- 6) El costo de traslado, custodia y seguridad de las personas que serán trasladadas, correrán por cuenta del Estado al que será trasladada.

Las autoridades competentes de Honduras quedan facultadas para promover la celebración de acuerdos con otros Estados en esta materia.

ARTÍCULO 37. MOTIVOS PARA DENEGAR ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL. Las solicitudes de asistencia judicial deben ser denegadas cuando:

- 1) Existan motivos fundados para creer que la solicitud de Asistencia Judicial Recíproca en caso de referirse a extradición por delitos de terrorismo o por los delitos previstos en esta Ley o se trate de asistencia judicial recíproca en relación con esos mismos delitos, sea formulado con la finalidad de enjuiciar o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas, o que el cumplimiento de lo solicitado podría perjudicar la situación de esa persona por cualquiera de esos motivos;
- 2) Si se trata de una solicitud de extradición que se efectúa por el país requirente en relación a una persona que ya hubiese sido juzgada y sentenciada en Honduras por el mismo delito al cual se refiere el previo de extradición;
- 3) Si los hechos a que se refiere la solicitud no son objeto de un proceso penal; y,
- 4) Si la solicitud de Asistencia Judicial se refiere a la extradición de hondureños por nacimiento.

Las solicitudes de asistencia judicial podrán ser denegadas si no proceden de una autoridad competente según la legislación del país requirente, o si no se remite conforme al procedimiento establecido en las leyes.

ARTÍCULO 38. ASISTENCIA ADMINISTRATIVA. El Ministerio Público o cualquier otra autoridad competente, podrá proporcionar o solicitar asistencia administrativa a las autoridades competentes de otros países, con el fin de facilitar las actuaciones que se deban realizar para dar cumplimiento a la presente Ley. Esta forma de obtención de elementos probatorios tendrá validez en el proceso penal.

CAPÍTULO VIII DE LA EXTRADICIÓN, EL REFUGIO Y ASILO

ARTÍCULO 39. EXTRADICIÓN. Los delitos contemplados en la presente Ley darán lugar a extradición activa o pasiva,

con excepción que la extradición no se trate de solicitudes presentadas a Honduras, para reclamar a un hondureño para ser juzgado por otro Estado, por ser contrario a lo dispuesto expresamente en el Artículo 102 de la Constitución de la República. La extradición se tramitará conforme a la legislación vigente y a los tratados internacionales de los que Honduras es Parte.

ARTÍCULO 40. REFUGIO Y ASILO. Las autoridades competentes de Honduras denegarán la calidad de refugiado o asilado a las personas que hayan cometido los delitos de financiamiento del terrorismo o que intencionalmente o a sabiendas hayan colaborado con la realización de dicho delito o de los delitos que aparecen descritos en las Convenciones sobre terrorismo ratificadas por Honduras.

CAPÍTULO IX LA OBLIGACIÓN DE PREVENIR EL DELITO DE FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO

ARTÍCULO 41. PREVENCIÓN. Con la finalidad de prevenir las operaciones de ocultación, movilización, traslado de activos que han de ser utilizados o destinados para el sostenimiento o financiamiento de los delitos tipificados en esta Ley, los sujetos obligados, se sujetarán, en lo que concierna, a las obligaciones establecidas en los Capítulos VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV de la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos (Decreto No.45-2002) y su reforma (Decreto 3-2008).

ARTÍCULO 42. DEBER DE ATENCIÓN Y REPORTE. Los sujetos obligados, incluyendo a los abogados, expertos contables externos, deben prestar especial atención y están obligados a reportar a la UIF, aquellas transacciones definidas como transacciones atípicas o sospechosas.

El incumplimiento de esta disposición dará lugar a que se aplique la sanción establecida en el Artículo 78 de esta Ley.

ARTÍCULO 43. FUNCIONARIOS DE CUMPLIMIENTO. Los sujetos obligados a que se refiere la presente Ley, y, que hayan nombrado gerentes de cumplimiento de conformidad con el Artículo 42 de la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos (Decreto No.45-2002) y su reforma (Decreto No.3-2008), deberán hacer extensivas las obligaciones impuestas a la prevención del financiamiento del terrorismo, así como las demás medidas de control, prevención y otros deberes establecidos en la normativa contra el Delito de Lavado de Activos.

Los funcionarios de cumplimiento que se nombren, deben tener nivel gerencial con las facultades de decisión y gozarán de propia independencia en la toma de decisiones.

ARTÍCULO 44. OBLIGACIONES DE LAS REMESADORAS. Las instituciones o sociedades que envían o reciben dinero, ya sea a través de transferencias sistemáticas, sustanciales, cablegráficas o electrónicas de fondos, y mensajes relativos a las mismas, están obligadas a obtener la información precisa y significativa acerca del ordenante o remitente y del receptor o beneficiario a quien va dirigida la transferencia. Esta información debe incluir: nombres y apellidos, documento de identificación, dirección de la persona que envía la transferencia de fondos, número de referencia de la transacción; los mensajes relacionados enviados a través de la cadena de pago, debiendo permanecer la información con la transferencia o mensaje relacionado, debiendo asimismo, indicar, la persona que recibe la transferencia, si la transacción la realiza en nombre propio o si lo está haciendo a nombre de otra persona natural o jurídica.

Para el cumplimiento de esta disposición las instituciones o sociedades deberán hacer constar esta información en un formulario que para tales efectos elaborará la Comisión.

CAPÍTULO X DE LOS SUJETOS OBLIGADOS Y SU SUPERVISIÓN

ARTÍCULO 45. VIGILANCIA Y CONTROL. Los sujetos obligados que no estén comprendidos en Actividades y Profesionales No Financieras Designadas, deben ser supervisadas por la Superintendencia de Sociedades Mercantiles, adscrita a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas. Si dicha Superintendencia encuentra anomalías, en las supervisiones que realice, las reportará a la Comisión y en caso que al sujeto obligado amerite aplicársele sanción, ésta será impuesta por la Superintendencia de Sociedades Mercantiles cuando así sea procedente, tratándose de Empresas o Sociedades. En los demás casos la sanción será aplicada por el órgano colegiado profesional, a la cual el infractor pertenece, y al cual la Superintendencia de Sociedades Mercantiles enviará el informe respectivo, señalando que amerita la aplicación de la sanción. En este último caso, el órgano colegiado, procederá de inmediato al cumplimiento de lo dispuesto en el informe remitido por la Superintendencia de Sociedades Mercantiles.

ARTÍCULO 46. REGLAMENTACIÓN PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPRENDIDOS DENTRO DE LAS ACTIVIDADES Y PROFESIONES FINANCIERAS NO DESIGNADAS. La Superintendencia de Sociedades Mercantiles, deberá reglamentar dentro de los

ciento veinte (120) días siguientes a partir de la vigencia de la presente Ley, el régimen, obligaciones, políticas, medidas de control y otros deberes, acerca de las obligaciones impuestas a los sujetos obligados que pertenecen al sector de actividades y profesiones no financieras designadas.

El Reglamento señalará además los requisitos para el reporte de transacciones, mantenimiento de registros, la debida identificación de los clientes, la forma y periodicidad en que los sujetos obligados harán los reportes de información.

ARTÍCULO 47. VIGILANCIA, CONTROL Y REGLAMENTACIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SUPERVISADOS Y OTROS OBLIGADOS NO SUPERVISADOS. Con la finalidad de vigilar el estricto cumplimiento de las obligaciones impuestas en esta Ley a los sujetos obligados supervisados y otros obligados no supervisados por la Comisión, ésta a través de las Superintendencias respectivas vigilará el cumplimiento de esta Ley.

La Comisión, deberá reglamentar dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a partir de la vigencia de la presente Ley, el régimen, obligaciones, políticas, medidas de control y otros deberes, acerca de las obligaciones impuestas a los sujetos obligados supervisados y otros obligados no supervisados. El Reglamento señalará además los requisitos para el reporte de transacciones, mantenimiento de registros, la debida identificación de los clientes, la forma y periodicidad en que los sujetos obligados harán los reportes

CAPÍTULO XI DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

ARTÍCULO 48. OTRAS ATRIBUCIONES DE LA UIF. Además de las atribuciones de recepción, análisis y consolidación que la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos establece para la UIF, ésta tendrá las funciones de:

- 1) Recepción, análisis y divulgación de reporte de transacciones sospechosas relacionadas con el financiamiento del terrorismo remitido por los sujetos obligados;
- 2) Requerir de los sujetos obligados en los casos que sea necesario, información adicional, tal como antecedentes, y cualquier otro dato o elemento que considere puede estar relacionado con las transacciones financieras, comerciales o de negocios que puedan tener vinculación con los delitos

previstos en esta Ley y en la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos (Decreto No.45-2002) y su reforma (Decreto 3-2008). En la solicitud de información adicional la UIF consignará el número de referencia asignado al caso;

- 3) Analizar la información contenida en la base de datos de la UIF, a fin de establecer la existencia de transacciones atípicas relacionadas con el financiamiento al terrorismo, así como operaciones o patrones de los delitos previstos en esta Ley y en la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos (Decreto No.45-2002) y su reforma Decreto No.3-2008. En casos que sea necesario la UIF podrá requerir de los sujetos obligados, información adicional que considere puede estar relacionado con la información contenida en la base de datos. En la solicitud de información adicional, la UIF consignará el número de referencia asignado al caso.
- Al concluir el análisis realizado, se remitirá al Ministerio Público, el expediente completo haciendo las observaciones necesarias;
- 4) Elaborar y mantener los registros y estadísticas necesarias;
 - 5) Intercambiar con entidades homólogas de otros países información para el análisis de casos relacionados con los delitos señalados en esta Ley;
 - 6) Brindar cooperación sobre solicitudes que realicen entidades Homólogas de otros países;
 - 7) Monitorear, compilar y reportar las tendencias y tipologías a las entidades que participen directamente en la ejecución de la Ley;
 - 8) Llevar un registro respecto a las medidas precautorias que se dicten, así como su revocación. Para el cumplimiento de esta obligación los sujetos obligados deberán reportar a la UIF, las medidas precautorias que se les comuniquen deben ejecutar;
 - 9) Proveer al Ministerio Público, en caso de que lo requiera la información ya obtenida por la UIF, sobre personas que dicho ente esté investigando; y,
 - 10) Cualquier otra que se derive de la presente Ley.

El Ministerio Público para la obtención de información de las instituciones supervisadas por la Comisión, estará a lo dispuesto en la normativa contra el lavado de activos.

ARTÍCULO 49. LA ASISTENCIA ADMINISTRATIVA DE LA UIF. El intercambio de información entre la UIF de La República de Honduras y otras Unidades Homólogas extranjeras, relacionado a materia de financiamiento al terrorismo, se regirá por lo establecido en esta Ley y en la Ley Contra el Lavado de Activos. Para este efecto, los acuerdos de cooperación que se suscriban en materia de lavado de activos podrán incluir lo relativo al financiamiento del terrorismo. También la asistencia administrativa y el intercambio de información entre la UIF de nuestro país y las entidades homólogas extranjeras podrá fundamentarse de acuerdo a lo estipulado en las normativas e iniciativas internacionales.

ARTÍCULO 50. FACULTAD DE LA UIF DE REQUERIR INFORMACIÓN. Siempre y cuando se salvaguarden los derechos constitucionales, cuando la UIF deba cumplir con las obligaciones derivadas de esta Ley o de la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos, y necesite obtener otros elementos, documentos o cualquier información relacionada, podrá requerir a los sujetos obligados, y a cualquier otra persona natural o jurídica que no tiene esta condición, para que le proporcionen la información que solicita.

Asimismo, los sujetos obligados y las personas naturales o jurídicas, a que se refiere el párrafo anterior tienen el deber de permitir a la UIF, el libre acceso a todas sus fuentes y sistemas de información para la verificación o ampliación de las informaciones proporcionadas por ellas mismas, o cuando esto sea necesario para el análisis de casos relacionados con el financiamiento de terrorismo.

ARTÍCULO 51. TRAMITACIÓN DE INFORMACIÓN POR EL MINISTERIO PÚBLICO. En casos en que la UIF requiera información que se encuentre a disposición de personas naturales o de personas jurídicas que imposibilita la obtención por razones de derechos constitucionales, la UIF podrá obtenerla a través del Ministerio Público.

ARTÍCULO 52. PLAZOS DE CUMPLIMIENTO PARA BRINDAR INFORMACIÓN A LA UIF. Las instituciones a las que la UIF les requiera información, deberán proporcionarla, dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de recepción de la solicitud. El incumplimiento injustificado de lo dispuesto en el Artículo anterior dará lugar a incurrir para sus infractores en delito de desobediencia tipificado en el Código Penal vigente.

ARTÍCULO 53. NO INVOCACIÓN SECRETO BANCARIO, PROFESIONAL O DE ESTADO. Para efectos de aplicabilidad de esta Ley, y siempre salvaguardando los derechos fundamentales de la persona, no podrá invocarse el secreto bancario, profesional o de Estado.

CAPÍTULO XII
DE LA RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD

ARTÍCULO 54. CONFIDENCIALIDAD Los funcionarios y empleados de la UIF, están obligados a guardar la reserva o confidencialidad de la información en razón de su cargo. Esta reserva es obligatoria que se mantenga durante el ejercicio del cargo, y después de que hayan cesado en éste, por haber sido trasladados a otra sección o por haberse retirado de la institución.

Esta misma reserva de confidencialidad es obligatoria para los funcionarios y empleados de la Comisión, que por razón de la función que desempeñan tengan acceso a la información relacionada con el delito de terrorismo y su financiamiento.

Lo dispuesto respecto a la reserva y confidencialidad es aplicable a los sujetos obligados, incluyendo a sus funcionarios, empleados, directores, administradores, socios, de representantes legales y apoderados legales, cuando se trate de personas jurídicas.

También es obligatoria la reserva y confidencialidad respecto a la institución o personas naturales que no tienen la condición de sujetos obligados a las cuales se les requiera información. La obligación de reserva y confidencialidad se extiende a los funcionarios y empleados de la Superintendencia de Sociedades Mercantiles.

Esta disposición, no es aplicable cuando se trate de La publicación de la sentencia definitiva.

El incumplimiento de lo dispuesto en este Artículo dará lugar a incurrir en delito de infidencia, tipificado en la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos (Decreto No.45-2002).

ARTÍCULO 55. EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD. Los sujetos obligados, así como los funcionarios o empleados de éstos, sus directores, administradores y las personas naturales o jurídicas no obligadas a las cuales la UIF les requiera información, estarán exentos de responsabilidad penal, civil, administrativa, laboral o de cualquier otra clase, cuando cumplan

con la obligación de brindar información, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

CAPÍTULO XIII
DE LAS OBLIGACIONES DE LAS ASOCIACIONES U ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO

ARTÍCULO 56. INSCRIPCIÓN DE ASOCIACIONES Y ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO Y LOS REQUISITOS. Para la inscripción de las asociaciones y organizaciones sin fines de lucro, éstas deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- 1) Toda asociación u organización sin fines de lucros que desee recaudar o recibir, otorgar o transferir fondos, deberá estar inscrita en la Unidad de Registro y Seguimiento de Asociaciones Civiles (URSAC), adscrita a la Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población; y,
- 2) Toda solicitud de inscripción de asociaciones u organizaciones sin fines de lucro debe incluir como mínimo: nombres, apellidos, domicilio, número telefónico de toda persona encargada del funcionamiento de la asociación u organización, en particular, del Presidente, Vicepresidente, Secretario, miembros del directorio, tesorero, fiscal, según el caso. Todo cambio en la identificación de las entidades a que se refiere esta Ley, debe ser notificado a la autoridad encargada de haberla registrado o a la institución que mantenga el registro.

El incumplimiento de lo dispuesto en este Artículo dará lugar a la aplicación de la sanción dispuesta en el Artículo 78 de esta Ley.

ARTÍCULO 57. REGISTRO Y MANTENIMIENTO DE DONACIONES. Para efectos del trámite de registro de donaciones se estará a lo aquí dispuesto.

- 1) Toda donación efectuada a una asociación u organización sin fines de lucro, por una cuantía superior a los Dos Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$2,000.00) o su equivalente en moneda nacional o extranjera, deberá inscribirse en un registro que será mantenido para esos efectos por la asociación u organización. En este registro deberán figurar los datos completos del donante, la fecha, la naturaleza y el importe de las donaciones. El registro de los datos se deberá mantener por un período mínimo

de diez (10) años y estará a disposición del Ministerio Público o de cualquier autoridad competente en los casos que lo requiera respecto a una investigación; y,

- 2) Cuando el donante de una cantidad superior al importe dispuesto en el numeral anterior, desee permanecer en el anonimato, el registro podrá omitir la identificación, pero la asociación u organización llevará un control por separado del registro, y estará obligada a revelar su identidad cuando se lo soliciten las autoridades encargadas de una investigación penal.

ARTÍCULO 58. DEBER DE INFORMAR A LA UIF.

Las asociaciones u organizaciones sin fines de lucro deben reportar a la UIF en los siguientes casos.

- 1) Cuando reciban donaciones en efectivo por una cantidad igual o superior a los Dos Mil Dólares de Estados Unidos de América (US\$.2,000.00) o su equivalente en moneda nacional o extranjera;
- 2) Cuando reciban donaciones de fondos que se sospeche o se tenga indicios que podrían estar vinculados a una operación terrorista o al financiamiento de actos terroristas; y,
- 3) Cuando reciban préstamos, créditos o cualquier otra forma de contribuciones ya sea en numerario o en especies dentro del monto señalado en el numeral 1) de este Artículo.

ARTÍCULO 59. OBLIGACIÓN DE LLEVAR

CONTABILIDAD. Las asociaciones u organización sin fines lucro están obligadas a llevar una contabilidad conforme a las normas vigentes, así como a presentar sus estados contables correspondientes al ejercicio precedente a las autoridades designadas a esos efectos. Estos estados contables deberán presentarse dentro de los dos (2) meses siguientes al cierre de su ejercicio financiero. Las asociaciones u organizaciones sin fines de lucro están obligadas a depositar en una cuenta bancaria aperturada en una institución financiera nacional todas las sumas de dinero que se les entregue en condición de donación o en el contexto de las transacciones que deben realizar. Cuando se trate de otros bienes recibidos, éstos deberán ser inscritos en la entidad correspondiente.

ARTÍCULO 60. SUSPENSIÓN O DISOLUCIÓN DE LAS ASOCIACIONES U ORGANIZACIONES SIN

FINES DE LUCRO. Sin perjuicio de ejercitar la realización de actuaciones penales, la autoridad competente podrá mediante resolución administrativa ordenar la suspensión o la disolución de las asociaciones u organizaciones sin fines de lucro que con pleno conocimiento de los hechos, alienten, promuevan, organicen, o cometan los delitos de terrorismo o su financiamiento.

ARTÍCULO 61. SANCIONES PARA LAS ASOCIACIONES U ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO.

Sin perjuicio de la sanción penal en que podría incurrir por participar en actos de terrorismo o su financiación, las asociaciones u organizaciones sin fines de lucro que no cumplan con lo dispuesto en esta Ley, serán sancionadas de acuerdo a lo siguiente:

- 1) A la aplicación de multa, cuyo monto es el establecido en el Artículo 78 de esta Ley;
- 2) A la prohibición de realizar actividades de la asociación u organización por un plazo máximo de cinco (5) años; y,
- 3) A la disolución de la asociación u organización.

CAPÍTULO XIV

DE LAS OBLIGACIONES PARA OTRAS INSTITUCIONES

ARTÍCULO 62. COORDINACIÓN PARA TRÁMITE

EN ADUANAS. Para evitar que los terroristas y otras personas vinculadas a actividades ilícitas financien el terrorismo o legalicen dinero de origen ilícito con o sin causa económica o legal de su procedencia, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, a través de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), implementará en las aduanas terrestres, aéreas y marítimas de Honduras, mecanismos para vigilar detectar e identificar el transporte transfronterizo de dinero en efectivo, sea éste en moneda nacional o extranjera, los títulos de convertibilidad inmediata u otros bienes cuyo valor sobrepase el monto establecido por el Banco Central de Honduras.

ARTÍCULO 63. REQUISITO DE DECLARACIÓN

JURADA. Para efectos de prevenir la comisión del delito de financiamiento al terrorismo, y a otras actividades ilícitas será requisito indispensable que para salir o entrar a la República de Honduras, las personas presenten un documento en donde conste su declaración jurada, acerca de las cantidades de dinero o valores de convertibilidad inmediata que lleven o traen consigo.

La declaración jurada en referencia tendrá el carácter de documento público.

Los documentos que registren las declaraciones a que se refiere este Artículo serán controlados o registrados en forma diligentes por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas a través de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), y estarán a disposición del Ministerio Público, de la UIF o del Órgano Jurisdiccional en los casos que sean requeridos.

ARTÍCULO 64. REMISIÓN DE DECLARACIONES.

Para las funciones de análisis e investigación en casos de financiamiento al terrorismo, lavado de activos, u otras actividades ilícitas, la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) remitirá a la Unidad de Información Financiera y al Ministerio Público copias de las declaraciones señaladas en los artículos anteriores. Esta información la remitirá la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), ya sea en forma electrónica, fotostática, Microfilmica o por cualquier otro mecanismo debiendo dejar el soporte necesario.

La Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), en los primeros diez (10) días de cada mes remitirá a la Unidad Financiera y al Ministerio Público las declaraciones que corresponden al mes anterior.

ARTÍCULO 65. NOMBRAMIENTO DE ENLACES.

Para facilitar la investigación y el procesamiento de los delitos tipificados en esta Ley, las instituciones públicas y privadas que estén vinculadas a actividades de registro, como ser: personas, bienes, negocios, empresas, comunicaciones telefónicas, telegráficas o por cualquier otro medio, otorgamiento de licencias o permisos, y otros, nombrarán oficiales de enlace.

La función de estos oficiales de enlace será la atención de consultas y coordinación de las actividades que requieran las instituciones que llevan a cabo el análisis, la persecución, investigación y el juzgamiento de los delitos que se señalan en esta Ley.

ARTÍCULO 66. PLAZO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO. Las instituciones a que se refiere el Artículo anterior, estarán obligadas a proporcionar de inmediato al Ministerio Público, al Órgano Jurisdiccional Competente, la información o documentación que les sea requerida y que se encuentre en sus archivos, pudiendo

extenderse este término hasta setenta y dos (72) horas en casos justificados.

ARTÍCULO 67. DELITO DE DESOBEDIENCIA. EL incumplimiento de lo dispuesto en los Artículos de este Capítulo dará lugar a que sus infractores incurran en delito de desobediencia establecido en el Código Penal.

CAPÍTULO XV DE LAS TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 68. ENTREGA VIGILADA. Consiste en la técnica de permitir que remesas ilícitas o sospechosas de drogas o sustancias prohibidas o de sustancias por las que se haya sustituido las anteriormente mencionadas, o de dinero en efectivo u otros instrumentos monetarios, armas, municiones, artefactos explosivos, ingresen, transiten o salgan del territorio hondureño, con el conocimiento y bajo la supervisión de las autoridades competentes, con el propósito de identificar a las personas y organizaciones involucradas en la comisión de los delitos referidos, recopilar elementos probatorios o con el objetivo de prestar auxilio a autoridades extranjeras con ese mismo fin.

ARTÍCULO 69. ENTE QUE AUTORIZA LA TÉCNICA DE ENTREGA VIGILADA. A requerimiento del Ministerio Público, y con fines estrictamente de investigación de los delitos previstos en la presente Ley y en la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos, el Órgano Jurisdiccional Competente, mediante resolución fundada y bajo la más estricta reserva y confidencialidad, podrá autorizar la utilización de la entrega vigilada.

Para darle cumplimiento al presente Artículo, la autoridad competente podrá aplazar o suspender la detención de las personas sospechosas de participar en la comisión del delito.

ARTÍCULO 70. EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL EN LA ENTREGA VIGILADA. Los funcionarios o empleados encargados de investigar el financiamiento al terrorismo y el delito de lavado de activos, que participen en la ejecución de la técnica de investigación de la entrega vigilada estarán exentos de responsabilidad penal, cuando con la finalidad de obtener elementos probatorios relativas a estos delitos, o al seguimiento del producto del delito, lleven a cabo actos que pudieran interpretarse como elementos de lavado de activos, financiamiento al terrorismo o cualquier otro ilícito.

No está permitida la provocación para la comisión de delitos.

ARTÍCULO 71. DEL AGENTE ENCUBIERTO. Con la finalidad de constatar la realización de alguno de los delitos previstos en esta Ley, y en la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos, así como de impedir su consumación o de obtener la individualización o la detención de los autores, partícipes o encubridores, o para obtener y asegurar los elementos probatorios necesarios, durante el curso de la investigación, a requerimiento del Ministerio Público, el Órgano Jurisdiccional Competentes mediante resolución fundada y bajo la más estricta reserva y confidencialidad, podrá autorizar que funcionarios, empleados o agentes encargados de aplicar la ley u otras personas cuando el caso así lo requiera, asuma una identidad o una función ficticia o encubierta en forma temporal o que un informante actúe bajo la dirección de un funcionario, empleado o agentes encargados de aplicar la ley.

La finalidad del agente encubierto será que se introduzca como integrante en las organizaciones delictivas, que tengan entre sus fines la comisión de los delitos previstos en esta Ley y en la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos.

ARTÍCULO 72. REQUISITOS PARA AGENTE ENCUBIERTO. La designación de la persona que actuará como agente encubierto, deberá consignar el nombre verdadero del agente y la identidad sustituida con la que actuará en el caso, y será reservada fuera del expediente, sin constancia en el mismo y con las debidas medidas de confidencialidad.

La designación del agente encubierto deberá mantenerse en estricto secreto.

En caso de revelación de la información a que se refiere el presente Artículo, el infractor será procesado por el delito de infidencia, con una pena de reclusión de tres (3) a seis (6) años.

ARTÍCULO 73. TRÁMITE DE INFORMACIÓN. La información que obtenga la persona que actúa como agente encubierto, se entregará al Ministerio Público y se pondrá en conocimiento de este acto al Órgano Jurisdiccional.

El Órgano Jurisdiccional Competente y el Ministerio Público o cualquier autoridad competente, realizará todas las diligencias para que en la incorporación de la información a la causa, no se evidencie de ninguna manera la actuación o identidad del agente encubierto.

Cuando las investigaciones hayan finalizado, y sea imprescindible tener como prueba la información personal obtenida por el agente encubierto, éste podrá ser citado a declarar debiendo otorgarse

la garantía de protección para testigos establecida en el Código Procesal Penal y en la Ley de Protección a Testigos y Víctimas.

ARTÍCULO 74. EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA EL AGENTE ENCUBIERTO. Estará exento de responsabilidad penal el agente encubierto cuando como consecuencia de la actividad desarrollada, se hubiese visto compelido a incurrir en una figura tipificada en el Código Penal o en las leyes penales especiales, siempre que esto no implique poner en peligro inminente la vida o la integridad física u ocasionar un grave sufrimiento físico a otra persona, mientras surja en el contexto de la investigación encomendada.

En los casos que el agente encubierto sea detenido en razón de la función que realiza, hará saber confidencialmente al fiscal actuante, quien en forma reservada recabará la información pertinente para verificar estos extremos. Si se comprobare que en realidad es un agente encubierto, el fiscal tomará las decisiones necesarias para dejar en libertad a la persona sin revelar la verdadera identidad del imputado y sin poner en riesgo su identidad.

Ninguna persona podrá ser obligada a actuar como agente encubierto. La negativa a hacerlo no será tenida como antecedente desfavorable para ningún efecto.

CAPÍTULO XVI OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 75. TRÁMITE DE BIENES CON MEDIDAS PRECAUTORIAS. Los bienes, productos, instrumentos o ganancias sobre los que ha recaído medida precautoria, cautelar o de congelamientos, serán sometidos al proceso de privación definitiva del dominio (Decreto No.27-2010), siempre que se cumplan cualquiera de las causales a que dicha Ley se refiere.

ARTÍCULO 76. TRÁMITE DE DECLARATORIA DE ABANDONO DE BIENES. Transcurridos tres (3) meses de la incautación de los activos a que se refiere esta Ley, sin que ninguna persona haya reclamado su devolución, acreditando ser su propietaria, el Órgano Jurisdiccional Competente o el Ministerio Público publicará por una sola vez en un diario de circulación nacional, el aviso de la incautación de dichos activos, con la advertencia de que si dentro del término de treinta (30) días no se presentare ninguna persona reclamando su devolución, acreditando ser su propietaria, se declararán en estado de abandono y en consecuencia el Órgano Jurisdiccional Competente o el Ministerio Público ordenará a la OABI realizar cualquiera de las acciones siguientes:

- 1) Transferir el bien o venderlo transfiriendo el producto de su venta a entidades públicas que participen directa o

indirectamente en el combate de los delitos tipificados en esta Ley, preferentemente a entidades de los lugares en que se hayan cometido estos delitos;

- 2) Transferir los bienes, productos o instrumentos, o el producto de su venta a cualquier entidad pública o privada dedicada a la prevención del financiamiento del terrorismo; y,
- 3) Facilitar que los bienes decomisados o el producto de su venta se dividan, de acuerdo a la participación, entre los Estados que hayan facilitado o participado en los procesos de investigación o juzgamiento, si existiese reciprocidad y hasta donde ésta se extienda. En este caso las autoridades competentes, deberán otorgar los permisos correspondientes e inscribir los traspasos en los respectivos registros.

ARTÍCULO 77. SANCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. Los servidores públicos que valiéndose de sus cargos participen, faciliten o colaboren en las actividades delictivas tipificadas en esta Ley, serán sancionados con la pena correspondiente aumentada en una tercera (1/3) parte, imponiéndosele además la inhabilitación definitiva para el ejercicio de cualquier cargo público.

ARTÍCULO 78. SANCIONES PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS. Sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiera incurrir, los sujetos obligados que no cumplan con las obligaciones impuestas en esta Ley, serán sancionados con una multa equivalente de veinte (20) a quinientos (500) salarios mínimos de los más altos.

El destino de las multas que se impongan por la aplicación de la presente Ley, se regirán por lo dispuesto en la normativa contra el lavado de activos.

La resolución donde se aplique sanciones a un sujeto obligado por el incumplimiento de esta Ley, se divulgará por la UIF al resto de los sujetos obligados y al Ministerio Público

CAPÍTULO XVII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 79. NORMAS SUPLETORIAS y COMPLEMENTARIAS. Las normas contenidas en la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos y sus reformas, el Código Penal y Código Procesal Penal serán aplicables a lo establecido en la presente Ley, en todo aquello que no la contradigan.

Para la investigación de los delitos a que se refiere esta Ley, el enjuiciamiento y ejecución de la sentencia, se aplicará el procedimiento señalado en el Código Procesal Penal.

ARTÍCULO 80. REFORMAS. Reformar los artículos 13-A y 335 del Código Penal, creados mediante Decreto No. 144-83 del 23 de Agosto del 1983, los cuales se leerán así:

ARTÍCULO 13-A. Para efectos penales se consideran delitos políticos, los comprendidos en los Capítulos I, II y III del Título XI y los Capítulos II, VI y VII del Título XII del Libro Segundo del Código Penal.

Son delitos comunes conexos con políticos, los que tengan relación directa o inmediata con un delito político o sean un medio natural y frecuente de preparar, realizar, o favorecer éste.

ARTÍCULO 335: DELITO DE TERRORISMO: Comete el delito de terrorismo, quien, realice cualquier acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un ciudadano civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando el propósito de dicho acto o evento, por su naturaleza o contexto, sea el de intimidar a la población o de obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar o abstenerse de realizar cualquier acto.

También comete delito de terrorismo, quien realice cualquiera de las conductas establecidas como delitos en los tratados e instrumentos internacionales ratificados por Honduras respecto al terrorismo, entre estos:

- Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves de 1970;
- Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil (1971);
- Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra las Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos (1973);
- Convención Internacional Contra la Toma de Rehenes (1979);
- Convención Sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares (1980);
- Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que Presenten Servicios a la Aviación Civil Internacional, Complementario del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil (1988);
- Convención para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima (1988);
- Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos Contra la Seguridad de las Plataformas Localizadas en la Plataforma Continental (1988);

- Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas (1997), y,
- El Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (1999).

El responsable del delito de terrorismo será sancionado con la pena de reclusión de cuarenta (40) a cincuenta (50) años, más multa de tres mil a cinco mil salarios mínimos establecidos para la zona donde se comete el delito.

ARTÍCULO 81. VIGENCIA DE LOS MEMORANDOS. Los memorandos de entendimiento y los acuerdos de cooperación que a la fecha de la vigencia de la presente Ley, ya se hubieran suscrito en materia de lavado de activos, podrán ser ampliados con la finalidad de incluir lo concerniente al financiamiento del terrorismo.

ARTÍCULO 82. EXCEPCIONALIDAD Y PREEMINENCIA DE LA LEY. Esta Ley, con excepción a la Ley contra el Delito de Lavado de Activos, que constituye una Ley complementaria, tiene preeminencia sobre cualquier Ley que la contrarie y se le oponga.

ARTÍCULO 83. DEROGACIÓN. Quedan derogados los artículos 335-A, 335-B, 335-C, 335-D, 335-E, 335-F, 335-G, 335-H, 335-I del Capítulo V del Código Penal vigente, contenido en el Decreto No. 144-83 del 23 de Agosto del 1983.

ARTÍCULO 84. VIGENCIA. La presente Ley entrará en vigencia a partir el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil diez.

LENA KARIN GUTIÉRREZ ESPINOZA
PRESIDENTA

RIGOBERTO CHANG CASTILLO
SECRETARIO

GLADISA AURORA LÓPEZ CALDERÓN
SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 24 de noviembre de 2010.

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

El Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad.

OSCAR ARTURO ÁLVAREZ GUERRERO

Poder Legislativo

DECRETO No. 252-2010

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) es la Institución encargada de promover el desarrollo y modernización de las telecomunicaciones en Honduras, fomentando la participación de la inversión privada en el sector, dentro de un ambiente de libre y leal competencia, velando por la protección de los derechos del usuario y la universalidad del acceso al servicio.

CONSIDERANDO: Que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) presenta un déficit en los Objetos del Gasto 11100 Sueldos y Salarios y sus respectivos colaterales y para cubrirlo se hace necesario el traslado de los saldos positivos, con los que a la fecha cuenta dicha Institución dentro de su Presupuesto aprobado.

CONSIDERANDO: Que los únicos recursos con que cuenta la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) son de Capital por un monto de L.15,000,000.00 (QUINCE MILLONES DE LEMPIRAS EXACTOS), que no serán ejecutados en el presente Ejercicio Fiscal y se requieren para transferirlos a los Gastos Corrientes del Objeto 11100 y sus respectivos colaterales.

CONSIDERANDO: Que es competencia exclusiva del Congreso Nacional hacer modificaciones al Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, Ejercicio Fiscal 2010, en cuanto a la clasificación de los gastos.

PORTANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Ampliar en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, Ejercicio Fiscal 2010, las estructuras presupuestarias siguientes: